

LICENCIA POR LUTO

Definición: La licencia por luto se presenta cuando el trabajador o empleado se separa transitoriamente del trabajo o del ejercicio del cargo por el fallecimiento de alguno de sus seres queridos.

Cuando se tiene derecho a la licencia por luto? En los casos de fallecimiento de:

- *Cónyuge o compañera permanente.*
- **Un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad** (hijos, padres o abuelos),
- **Tercero de afinidad** (suegros, hijastros, yernos y nueras),
- **Primero civil** (padres adoptantes e hijos adoptivos).
- *Cual sería la duración de dicha licencia? La duración de la licencia por luto es de cinco (5) días hábiles remunerados.*
- *Beneficiarios: Cualquier trabajador sin importar cual sea la modalidad de contratación o de vinculación.*
- *Entonces las maestros también tenemos derecho a esa licencia? Claro que si, pues no podemos perder de vista que nosotros, como servidores públicos en calidad de empleados públicos, tenemos una **vinculación legal y reglamentaria**.*
- *Entonces también se podría acceder al permiso por grave calamidad doméstica? No, en el caso específico de la muerte de las personas antes mencionadas, solamente se concede la licencia de cinco (5) días por luto.*
- *Como se probaría este hecho?.Este hecho se probaría mediante el registro civil de defunción que deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho.*
- *Cuál sería la obligación de la E.P.S?. Prestar asesoría sicológica a la familia del fallecido.*

Nota: La ley es la 1280 de del 5 de enero de 2009 y la vigencia de la norma es partir del 5 de enero de 2009 y fue publicada en el Diario Oficial No 47223.

ALGUNAS DEFINICIONES:

Consanguinidad: *Relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz y que están unidas por vínculos de sangre.*

Afinidad legítima *es la que existe entre una persona que esta o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer.*

Parentesco civil: *Es aquel que resulta de la adopción.*

<i>Consanguinidad</i>	<i>Grado</i>	<i>Afinidad</i>	<i>Civil</i>
<i>Padre – Madre – Hij@s</i>	<i>1º</i>	<i>Suegro, suegra Nuera - Yerno</i>	<i>Padre y madre adoptante – hijo adoptado.</i>
<i>Niet@s, abuel@s, herman@s</i>	<i>2º</i>	<i>Cuñad@s</i>	
<i>Sobrin@s, ti@s, bisniet@s, bisabuel@s</i>	<i>3º</i>		
<i>Prim@s herman@s, tatarientos, tatarabuelos.</i>	<i>4º</i>		

Licenciad@

Institución Educativa _____
Medellín Antioquia.

Referencia: Licencia o permiso por justa causa.

Peticionario: _____..

Asunto: Petición de licencia por luto o permiso remunerado por justa causa..

_____, identificada como aparece al pie de mi firma, educadora al servicio del Ministerio de Educación Nacional en el municipio de Medellín Antioquia, por medio del presente escrito y con todo mi respeto, me permito solicitarle lo siguiente:

- *Concederme la licencia por luto de cinco (5) días de que trata La ley es la 1280 de del 5 de enero de 2009 y cuya vigencia fue partir del 5 de enero de 2009 y fue publicada en el Diario Oficial No 47223.*
- *De la misma manera el doctor ALONSO SALAZAR JARAMILLO expidió el decreto 0229 de 2010 y en el artículo primero de tal decreto determino modificar los numerales 3 y 4 del artículo 22 del Decreto 1213 del 21 de agosto de 2009 quedando el artículo 22 así:” Los servidores del Municipio de Medellín tendrán derecho, además a los siguientes permisos (...) 3. Por fallecimiento de su cónyuge, compañera o compañero permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. (...)*
- *También la procuraduría emitió un concepto favorable en el mismo sentido dejando claro que esa licencia también se le aplica a los educadores en el concepto 4798 del 2 de julio de 2009 así:*

5. El Contenido, alcance y significado del artículo 1° de la Ley 1280 de 2009.

El artículo 1° de la Ley 1280 de 2009, establece:

“ARTÍCULO 1° Adicionar un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.
(...)”

5.1. Como puede observarse, si bien el artículo transcrito en el inciso primero hace referencia al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, en el inciso segundo amplía el campo de aplicación de la licencia remunerada por luto, a todo trabajador “cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral”.

En efecto, al establecer la norma que el trabajador cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral, tiene derecho a una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, en manera alguna está excluyendo a los servidores públicos.

Si bien la vinculación mediante contrato se hace a los trabajadores particulares y a los trabajadores oficiales, los servidores públicos tienen una vinculación legal o reglamentaria. Resulta razonable que el legislador de conformidad con el principio de libertad de configuración normativa, haya elegido insertar la norma objeto de reproche constitucional en el Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que en dicho estatuto están contenidas la mayoría de las normas que rigen las relaciones laborales entre el trabajador y su empleador, además, no debe olvidarse que el Código Sustantivo del Trabajo es la norma de remisión subsidiaria para cualquier otro régimen laboral. En consecuencia, el empleador sea este privado o público, deberá conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles.

La pérdida de un ser querido de aquellos que se señala en la norma no solo afecta al trabajador a quien se otorga la licencia remunerada, sino a todo el núcleo familiar. Es pues la familia, el bien tutelado por el legislador sin lugar a dudas y en consecuencia habrá de tenerse en cuenta que la familia no solo es el núcleo fundamental de la sociedad, sino que goza de especial protección del Estado y la sociedad conforme lo dispone el artículo 42 del Estatuto Superior.

5.2. Finalmente ha de decirse que el preámbulo de la Constitución, tal como lo ha sostenido reiteradamente esa Corporación, da sentido a los preceptos constitucionales y señala al

Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas y que lejos de ser ajeno a la Constitución, hace parte integrante de ella, por lo cual las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico no solo están sujetas a los mandatos contenidos en su articulado, sino también a las bases sobre las cuales estas se soportan.^{1[8]}

Así las cosas, para esta Vista Fiscal, dentro de un marco jurídico democrático, universalista, justo, solidario e igualitario, como el que consagra el preámbulo y la Constitución Política resulta clara la imposibilidad de interpretar la norma acusada para excluir a los servidores públicos de la licencia remunerada por luto de que trata el artículo 1º de la Ley 1280 de 2009, además, esta interpretación, es la única que se corresponde con el principio de favorabilidad de las normas laborales contenido en el artículo 53 de la Constitución Política., **5.3.** De conformidad con las razones expuestas, el Ministerio Público solicitará a la Corte Constitucional declarar Exequible el artículo 1º de la Ley 1280 de 2009, por los aspectos anteriormente analizados.

*Le hago la petición por cuanto falleció
_____ quien era mi
_____ el día _____ de _____ hogaño y sus
honras fúnebres se realizaron el _____ del mismo mes y del año que
calenda y acorde con los grados de consanguinidad, afinidad y civil se tiene
derecho a cinco (5) días hábiles de permiso remunerado..
En su tenor literal manifiesta la norma en mención.*

“ARTÍCULO 1º Adicionar un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.

Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

Por lo antes expuesto le reitero mi petición para que me permita disfrutar, lo antes posible, de esta prerrogativa contenida en la ley y que se erige como un derecho nuestro en los términos del decreto ley 2277 de 1979 y de la ley 734 de 2002.

Próximamente le estaré haciendo llegar el registro civil de defunción una vez se expida el mismo.

Ahora si usted no considera pertinente dicho permiso entonces le solicito concederme el permiso por justa causa de 3 días establecido en el artículo 65 del decreto ley 2277 de 1979/ o artículo 57 del decreto ley 1278 de 2002 en este caso por la calamidad doméstica por el fallecimiento de este ser querido.

De todas maneras, de un insuceso de estos quedan muchas cosas por hacer a parte de superar el trauma que tal situación causa.

En espera de su pronta y oportuna respuesta, gracias,

Atentamente,

Cédula _____.

^{1[8]} Cfr/ Sentencia C-479 de 1992

Para la respuesta en la sala de profesores de la institución educativa.

FRATERNALMENTE

Gustavo León Ramírez López

Abogado Especializado en Derechos Humanos y En Responsabilidad Civil y Derecho Administrativo. Diplomado en Derecho Probatorio, Derecho de Familia y Seguridad Social.

EMAL: gustvorl29@hotmail.com (Nota si quieres compartir o consultar algo conmigo por esta vía, por favor que sea constructivo, no me interesa nada que apunte a degradar o ridiculizar a los seres humanos.

Este documento es propiedad de Gustavo León Ramírez López y queda prohibida su reproducción total o parcial